



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10198-2006-PA/TC  
LIMA  
MARCIAL VILCA MÁRQUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Vilca Márquez contra la resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 67, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Azucarera el Ingenio S.A., solicitando que se deje sin efecto la carta de fecha 9 de junio de 2006, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, de defensa, de igualdad ante la ley y a la libertad sindical, y en consecuencia se disponga su reposición en su referido centro de trabajo, así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Que de autos se puede observar que la empresa demandada no contesta la demanda.
3. Que tanto la primera como la segunda instancia coinciden en declarar improcedente la demanda de amparo de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante.
4. Que conforme se puede observar de autos el demandante ha sido despedido de su centro de trabajo por haber incurrido en faltas graves contempladas en los incisos a) y f) del artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N.º 728 aprobado por el D.S. N.º 003-97-TR, detallando la emplazada que no ha desvirtuado los cargos que se le han imputado, por lo que su pretensión tiene que revisarse en un procedimiento de despido y para ello, se requiere de determinados medios probatorios; y no los que se recaudan en la demanda, que son esencialmente carta de preaviso, el descargo, y la carta de despido, en las cuales las partes solamente hacen afirmaciones, contradicciones que requieren ser probadas a través de otros medios probatorios que no pueden realizarse en un proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
6. Que de acuerdo a los criterios de procedibilidad establecidos en los fundamentos 19 y 20 de la sentencia citada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se determina en el presente caso que tratándose de hechos controvertidos, no procede la pretensión del demandante en vía constitucional, toda vez que el amparo carece de estación probatoria, y al requerirse – en el caso de autos la actuación de determinados medios probatorios que permitan causar certeza al juzgador con respecto a la falta grave, este Colegiado considera que no es viable pronunciarse al respecto. Sin embargo queda a salvo el derecho del recurrente para que haga lo valer en la vía correspondiente.
7. Que en consecuencia siendo el asunto controvertido material del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adecuar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley 26636, observando los principios laborales que se hubieren establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (Cfr.fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)